

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de la Unión
CAUSA ROL : C-243-2019
CARATULADO : HUIQUIPÁN/CAMAN

La Union, veinticuatro de Diciembre de dos mil veinte

VISTOS:

Que, con fecha 16 de abril de 2019, comparece Francisco Pineda Peña, abogado, en representación convencional judicial de doña Adela Del Tránsito Huaiquipán Camán, cédula de identidad N° 10.964.461-7, chilena, soltera, labores de casa, con domicilio en Calle Catrihuala N°13, población el Maitén, Comuna de La Unión; don Luis Orlando Huaiquipán Camán, cédula de identidad N° 8.071.212-K, Chileno, soltero, empleado dependiente, con domicilio en Calle Hidelbrando Vila Delgado, Comuna de la Unión, y don René Iván Huaiquipán Camán, cédula de identidad N° 10.510.584-7, Chileno, soltero, empleado dependiente, con domicilio en Sector Rural denominado Mashue S/N, de la comuna de La Unión, **interponiendo demanda en juicio sumario de reivindicación del artículo 26 del D.L 2.695 y en subsidio, cobro de compensación del artículo 28 D.L 2.695**, en contra don Francke Sebastián Camán Igor, cédula de identidad N° 7.609.496-2, Chileno, casado, agricultor, con domicilio en Sector Rural denominado Mashue S/N y doña Navia Olivia Camán Igor, RUT 10.405.506-0, Chilena, Casada, Ignora profesión u oficio, con domicilio en Sector Rural denominado Mashue S/N, de la comuna de La Unión.

Funda su libelo en que, consta en inscripción de dominio que rola a fojas 765 número 881 del registro de propiedad del año 2018 a cargo del conservador de Bienes Raíces de la Comuna de La Unión, que la sucesión de doña María Lucila Camán Huenulef, compuesta por sus hijos, los que a su vez son sus representados, son dueños de un predio de 10,32 hectáreas ubicado en el sector de Huilquilco, comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de los Ríos, la que deslinda según sus títulos al NORTE: con Bernardino Camán, separado por quebrada sin nombre y cerco; ESTE: con Bernardino Camán, separado por cerco y Demetrio Cheuquián, dividido por cerco; SUR: con Demetrio Cheuquián,



Foja: 1

separado por cerco, Erasmo Camán, dividido por quebrada sin nombre; y OESTE: con Gavino Camán separado por Estero Huilquilco. Los que adquirieron por herencia intestada quedada al fallecimiento de su madre según consta el certificado de Posesión Efectiva otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, número de inscripción 45.452 del año 2018.

Aduce, que los demandados don Francke Sebastián Camán Igor y doña Navia Olivia Camán Igor, pretendiéndose poseedores y desconociendo su calidad de mero tenedores, ejercieron actos sobre el inmueble singularizado que importan desconocimiento del derecho de dominio de sus representados, actos que los han privado de la posesión material y legal de dicho bien raíz.

Señala, que atendida las circunstancias económicas precarias de los demandados, sumado al hecho que la madre de sus representados, doña María Lucila Camán Huenulef se encontraba en un delicado estado de salud, como consecuencia de su avanzada edad, ésta última decide mudarse a vivir a la ciudad con su hijo Luis Orlando Huaiquipán Camán, y por mera tolerancia y principalmente como acto de caridad frente a sus sobrinos, les entregó el inmueble señalado anteriormente para que habiten y lo puedan trabajar, sin mediar ningún título de por medio, con la sola finalidad de contribuir a su desarrollo económico. Por lo demás, la madre de sus representados no trabajaría el inmueble por sus problemas de salud y prefería entregárselo a ellos para que puedan surgir. Esto fue consentido por sus representados, dada la clara voluntad de su madre de ayudar a su familia. Nunca se les cuestionó el que estuvieran en dicho predio y jamás se pensó que los demandados regularizarían el inmueble y a su nombre. En efecto, inmediatamente después del fallecimiento de doña María Lucila, acaecida el 18 de abril del año 2016, los demandados abren expediente de regularización en Bienes Nacionales. Así, los demandados ingresan la solicitud administrativa al Ministerio de Bienes Nacionales con fecha 30 de mayo del año 2016, es decir, sólo se demoran sólo un poco más de un mes en alegar posesión sobre el inmueble. Ambos deciden dividir el predio, procediendo a aperturar expediente cada uno por y un pedazo colindante.

Señala, que después de acogerse a la normativa establecida en el DL 2.695 y tramitado lo pertinente, el Ministerio de Bienes Nacionales ordenó la inscripción del inmueble a nombre de los solicitantes. El Primero a nombre de don Francke Sebastián Camán Igor por una superficie total de 6,43 hectáreas, inscripción de dominio que actualmente rola a fojas 61 número 71 del registro de propiedad del año 2018, y el Segundo a nombre de doña Navia Olivia Camán Igor por una superficie total de 5,09 hectáreas, inscripción de dominio que actualmente



Foja: 1

rola a fojas 24 número 29 del registro de propiedad del año 2018, ambos títulos a cargo del conservador de Bienes raíces de la Comuna de La Unión. (Sic)

Manifiesta, que los demandados son poseedores de mala fe, debido a que mutaron su relación con el inmueble de autos y a su pleno y exclusivo beneficio, pasaron de ser mero tenedores, que reconocían dominio ajeno, a ser poseedores del mismo. Se trataba de un inmueble inscrito y respecto del cual reconocían dominio ajeno. Ahora, al tratar de prescribir a su favor, la ley les presume su mala fe.

Indica, que es necesario hacer presente que, los demandados se instalaron en dicha propiedad por mera tolerancia y permiso de la dueña del inmueble, madre de sus representados. Así las cosas, los demandados obtuvieron la inscripción de la propiedad a través del Ministerio de Bienes Nacionales, ocultando a esta institución antecedentes e información de una propiedad que tenía legítimo dueño. Por lo demás, la intencionalidad y la mala fe de los demandados sale a la vista por dos antecedentes, la fecha de muerte e inicio de la presentación administrativa en Bienes Nacionales y la ocultación y tergiversación de circunstancias e información de la propiedad en el referido estamento público.

Añade, que sus representados han mantenido la posesión regular, legítima e ininterrumpida desde la fecha del fallecimiento de su madre, doña María Lucila. En efecto, el día 18 de abril del año 2016 se les defirió la herencia a sus representados por ley. Así, iniciaron sus trámites posteriores para poder obtener la posesión efectiva, la que fue otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación de La Unión, bajo el número de inscripción 45.452 del año 2018.

Refiere, que los testigos aportados por los demandados para poder regularizar en Bienes Nacionales son falsos. En efecto, se trata de parientes y gente que no vive en dicho lugar. Se hace reserva de acción en contra de aquellos que falsearon la verdad para favorecer una regularización de mala fe, de lo que resulta evidente que sus representados han sufrido perjuicios de múltiple índole producto del actuar malicioso de los demandados. Dichos perjuicios son graves y reiterados en el tiempo, todo en consideración a las circunstancias que rodearon la “supuesta posesión” alegada.

Aduce, que es la madre de sus representados, doña María Lucila, quien asiente y entrega la posibilidad de que los demandados puedan ocupar un lugar físico para mejorar su situación económica, pero con conocimiento de que ella era la dueña. Es así como pasaron varios años en tal sentido y jamás, en vida de la



Foja: 1

madre de sus representados, hicieron algo al respecto. Esta situación para los demandados constituyó un negocio muy rentable: vivieron gratis, pudieron obtener réditos el uso del predio y, finalmente, su estancia en el predio les permitió alegar posesión. Frente a los hechos descritos, pueden evidenciar la concurrencia de dos tipos de daño o perjuicio, por un lado el Daño Patrimonial, entendiendo por tal “aquel que incide directamente en el patrimonio de sus representados, específicamente por la disminución efectiva de su patrimonio o por la pérdida de una legítima ganancia”, lo que en el caso de autos está claro: la disminución patrimonial por la pérdida del inmueble hereditario; y Daño Extra patrimonial o Moral, que dice relación con la honra o sentimientos derivados de la ofensa a la dignidad de sus representados.

Finalmente, previas consideraciones de o derecho solicitan se tenga por presentada demanda civil de reivindicación en procedimiento sumario en contra de don Francke Sebastián Camán Igor y doña Navia Olivia Camán Igor, admitirla a tramitación y, en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando: 1) Que, los demandados han procedido a la regularización del inmueble referido en calidad de poseedores de mala fe; 2) Que, el inmueble singularizado es de dominio exclusivo de la sucesión compuesta por Adela Del Tránsito Huaiquipán Camán, don Luis Orlando Huaiquipán Camán y don René Iván Huaiquipán Camán, y, por consiguiente que los demandados no tienen derecho alguno de dominio sobre él, debiendo ordenarse la cancelación de las inscripciones a nombre de Francke Sebastián Camán Igor, inscrita a fojas 61 N° 71 del Registro de propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de La Unión, y a nombre de Navia Olivia Camán Igor, inscrita a fojas 60 N° 70 del Registro de propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de La Unión; 3) Que, los demandados deberán restituir dicho inmueble dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento, incluyendo todos los demás ocupantes a los demandantes del terreno singularizado en autos; 4) Que, los demandados deberán restituir todos los frutos naturales y civiles de la cosa, todos los que el suscrito habría podido obtener con mediana inteligencia y actividad e indemnización por todos los deterioros que, por su hecho o culpa, ha sufrido el inmueble si hubiera tenido el bien raíz en su poder, desde el día en que entró en posesión de la propiedad, debiéndose considerar poseedor de mala fe para todos los efectos legales, con reajustes, intereses y costas y se reserve el derecho a tasar dichos deterioros a la época del cumplimiento del fallo; 5) Que, los demandados deberán pagar las costas de la causa.



Foja: 1

En el Primero Otrosí del libelo, interpone subsidiariamente demanda en juicio sumario de cobro de compensación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del D.L 2.695 contra don Francke Sebastián Camán Igor y doña Navia Olivia Camán Igor, en consideración a los argumentos de hecho expuestos en lo principal de esta presentación y fundamentos de derecho dispuesto en el artículo 28 del Decreto Ley N° 2.695 que, asiste a los suscritos el derecho establecido en esa disposición legal a favor de los terceros que acrediten dominio sobre todo el inmueble o una parte de él y que no hayan ejercido oportunamente las acciones a que se refiere el párrafo 2° del Título Cuarto, así como los que pretendan derechos de comunero sobre el mismo o ser titulares de algún derecho real que lo afecte, podrán exigir que tales derechos le sean compensados en dinero en la proporción que corresponda hasta la concurrencia del valor promedio, manteniendo para estos efectos sus respectivos privilegios. Establece la disposición legal que la determinación del valor de los derechos a falta de acuerdo de las partes, se hará por el Tribunal oyendo al Servicio Agrícola y Ganadero o a la Corporación Nacional Forestal, en su caso, tratándose de predios rurales y al Servicio de Impuestos Internos respecto de ellos inmuebles urbanos.

Indica, que se reúnen los requisitos contemplados en la precitada disposición legal. En efecto, sus representados son dueños del inmueble comprendido en el saneamiento que se reclama, derechos que se vieron impedidos por el actuar doloso de los demandados. Se acreditará como el saneamiento del inmueble ha ocasionado perjuicios a sus representados, perjuicios que ameritan el pago de una compensación monetaria establecida por ley para estos casos, indemnización o compensación que estimo debe regularse en la suma de \$80.000.000.

Finalmente, previas citas legales y consideraciones de derechos solicita en definitiva que acogiendo la demanda civil de Cobro de Compensación D.L 2.695, declare que don Francke Sebastián Camán Igor y doña Navia Olivia Camán Igor deben pagar a sus representados una compensación monetaria de \$80.000.000 de pesos, o la suma que se sirva acorde al mérito del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del D.L 2.695 y por haber saneado a su exclusivo nombre un inmueble que pertenecía a la sucesión de doña María Lucila Camán Huenulef, compuesta por sus hijos, demandantes de autos, con expresa condenación en costas.

Que, con fecha 25 de abril de 2019 consta notificación personal de la demandada de autos, doña Navia Olivia Camán Igor.



Foja: 1

Que, con fecha 08 de mayo de 2019 se tiene por notificado personalmente al demandado de autos, don Francke Sebastián Camán Igor.

Que, con fecha 08 de mayo de 2019, se lleva a efecto **comparendo de estilo**, en el cual comparecen los abogados don Alexis Anselmo Lara Inostroza y doña Valeria Beatriz Albarracín Hernández, en representación de los demandados, procediendo a contestar la demanda, solicitando desde ya el rechazo de la misma con expresa condenación de costas, por cuanto sus representados, ambos con calidad indígena y sus familias viven en ese terreno hace 45 años como poseedores materiales, lo que es de conocimiento de la mayoría de los vecinos del sector. Pasados varios años de vivir allí por voluntad del padre sus representados, es que estos regularon su propiedad, iniciando los trámites pertinentes para el saneamiento de ese inmueble en virtud del Decreto Ley 2.695 del año 1979, a través de Bienes Nacionales. De esa forma respecto de don Francke Sebastián Camán Igor, mediante Resolución Exenta E-13471 de fecha 12 de septiembre de 2017 del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaría Regional Ministerial de Los Ríos, en expediente N°52161, se ordenó inscribir a su nombre 6,43 hectáreas, signada como hijuela 1, lo cual consta en la inscripción de dominio que rola a fojas 61 N°71 del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de La Unión, y en el caso de doña Navia Olivia Camán Igor, esta también tramitó el saneamiento de la parte restante del terreno que reclaman los demandantes de estos autos y se ordenó inscribir a su nombre una superficie aproximada de 5,09 hectáreas, signada como Hijuela 2, lo cual consta en la inscripción de dominio que rola a fojas 60 N°70 del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de La Unión.

Señala, que don Francke Sebastián Camán Igor y doña Navia Olivia Camán Igor, se encuentran ocupando la propiedad, en calidad de actuales propietarios. Además, no hay antecedentes aportados por los demandantes respecto que el predio que ellos reclaman sea el mismo que fue saneado por sus representados.

Aducen, que de acuerdo con el Decreto Ley 2.695 existen las instancias para oponerse o haberse opuesto al trámite de saneamiento dentro del tiempo que dispone la misma norma, no habiéndose manifestado oposición alguna a dicha gestión por parte de los demandantes, ni a la solicitud de saneamiento, como tampoco las inscripciones respectivas.



Foja: 1

Finalmente previas consideraciones de hecho y derecho solicitan tener por contestada la demanda de reivindicación, solicitando su total rechazo por los términos expuestos con costas.

Que con fecha 08 de mayo de 2019, se recibe la causa a prueba. Se fijan como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Terreno objeto del litigio. Ubicación, deslindes y superficie del mismo; 2) Título para ocupar el inmueble por parte de los demandados; 3) Título que ostentan los demandantes respecto del inmueble objeto del litigio; 4) Efectividad que los demandados procedieron a la regularización del inmueble sublite en calidad de poseedores de mala fe.

Que, con fecha 07 de agosto de 2020, se cita a las partes a oír sentencia.

Que, con fecha 15 de septiembre de 2020, se dicta como medida para mejor resolver, las contempladas en el N° 1 y 6 del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, la que se tiene por cumplida en forma parcial con fecha 19 de noviembre de 2020.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 16 de abril de 2019, comparece Francisco Pineda Peña, abogado, en representación convencional judicial de doña Adela Del Tránsito Huaiquipán Camán, de don Luis Orlando Huaiquipán Camán, y de don René Iván Huaiquipán Camán, interponiendo demanda en juicio sumario de reivindicación del artículo 26 del D.L 2.695 y en subsidio, cobro de compensación del artículo 28 D.L 2.695 en contra don Francke Sebastián Camán Igor y doña Navia Olivia Camán Igor, según los fundamentos de hecho y derecho descritos en la demanda, que se encuentran latamente desarrollados en la parte expositiva de este fallo, los que para estos efectos se entienden reproducidos en todas sus partes.

SEGUNDO: Que, los demandados contestando las demandas, solicitan sea desechada en todas sus partes con expresa condenación en costas, según los argumentos ya relatados en la expositiva, los que para estos efectos se entienden reproducidos en todas sus partes.

TERCERO: Que, la demandante acompañó los siguientes medios de



Foja: 1
prueba:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1.-Certificado de defunción de doña María Lucila Camán Huenulef, cédula de identidad N°5.457.099-6, fallecida con fecha 18 abril 2016, fallecimiento inscrito bajo el N°54 de la circunscripción de La Unión del año 2016.

2.- Certificado de nacimiento de don René Iván Huaiquipán Camán, cedula nacional de identidad N°10.510.548-7, nacido con fecha 9 Septiembre 1960, nacimiento inscrito bajo el N°99 de la circunscripción de Puerto Ulloa del año 1970, registrando solo filiación materna de doña María Lucila Camán Huenulef.

3.- Certificado de nacimiento de doña Adela Del Tránsito Huaiquipán Camán, cedula nacional de identidad N°10.964.461-7, nacido con fecha 18 Agosto 1965, nacimiento inscrito bajo el N°100 de la circunscripción de Puerto Ulloa del año 1970 registrando solo filiación materna de doña María Lucila Camán Huenulef.

4.- Certificado de nacimiento de don Luis Orlando Huaiquipán Camán, cedula nacional de identidad N°8.071.212-K, nacido con fecha 16 Marzo 1957, nacimiento inscrito bajo el N°98 de la circunscripción de Puerto Ulloa del año 1970 registrando solo filiación materna de doña María Lucila Camán Huenulef.

5.- Copia autorizada de inscripción especial de herencia de la sucesión doña María Lucila Camán Huenulef, inscrita a fojas 765 bajo el número 881 con fecha 27 de agosto de 2018, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión, la que en lo pertinente señala: “La sucesión de doña María Lucila Camán Huenulef, formada por sus hijos: Luis Orlando Huaiquipán Camán, domiciliado en Hildebrando Delgado ciento setenta y cinco, Población San Antonio, La Unión; René Iván Huaiquipán Camán, domiciliado en Mashue s/n Huilquico, La Unión; y Adela Del Transito Huaiquipán Camán, domiciliada en Ex Osvaldo Leal trece, La Unión, son dueños de un Predio de diez coma treinta y dos hectáreas ubicado en el lugar de Huilquilco, Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, y deslinda según sus títulos: norte, Bernardino Camán, separado por quebrada sin nombre y cerco; este, Bernardino Camán, separado por cerco y Demetrio Cheuquián, dividido por cerco; sur, Demetrio Cheuquián, separado por cerco, Erasmo Camán, dividido por quebrada sin nombre; y Oeste, Gavino Camán separado por Estero Huilquilco.- Lo adquirieron por herencia intestada quedada al fallecimiento de doña María Lucila Camán Huenulef, según consta del Certificado de Posesión Efectiva otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación número inscripción cuarenta y cinco mil



Foja: 1

cuatrocientos cincuenta y dos, año dos mil dieciocho. Certificado exención del impuesto a las herencias. Por Certificado Exención del Impuesto a las Herencias, de fecha seis de Agosto del año dos mil dieciocho, otorgado por el Servicio de Impuestos Internos, Unidad de La Unión, se certifica que todas las asignaciones que comprende a la herencia quedada al fallecimiento de doña María Lucila Camán Huenulef, se encuentran exentas del Impuesto establecido en la Ley número dieciséis mil doscientos setenta y uno, sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. El título de dominio anterior rola inscrito a fojas ciento cincuenta y cuatro vuelta número doscientos noventa y ocho, en el Registro de Propiedad de este Conservador de Bienes Raíces, del año mil novecientos sesenta y seis. Propiedad Rol N° 526-101, Comuna de La Unión. Certificado de Posesión Efectiva y Certificado Exención Impuesto de Herencia señalados, se encuentran agregados al final de este Registro, con el numero cuatrocientos dieciséis- Requirió inscribir don Luis Orlando Huaiquipán Camán. - Doy fe. - Firmado Alberto Antonio Galilea Sola, Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, La Unión.

Anotaciones Marginales: -

A) "Quedó sujeto a cancelación después de un año, a contar del 23 de enero del año 2018, conforme al D.L. 2.695 del año 1979, respecto a 5,09 has. aprox., a nombre de doña Navia Olivia Camán Igor, a Fs. 60 N° 70 del R. de P. del año 2018.- La Unión, 27 de Agosto del año 2018". Firmado Alberto Antonio Galilea Sola, Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, La Unión.

B) Quedó sujeto a cancelación después de un año, a contar del 23 de enero del año 2018, conforme al D.L. 2695 del año 1979, respecto a 5,09 has. aprox., a nombre de don Francke Sebastián Camán Igor, a Fs. 61 N° 71 del R. de P. del año 2018 - La Unión, 27 de Agosto del año 2018". Firmado Alberto Antonio Galilea Sola, Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, La Unión"

6.- Copia autorizada de inscripción de dominio a nombre de don Francke Sebastián Camán Igor, inscrita a fojas 61 bajo el número 71 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión, que en lo pertinente señala: *"Se me ha requerido inscribir a nombre de don Francke Sebastián Camán Igor, RUT N° 7.609.446-2, domiciliado en HUILQUILCO, Comuna de La Unión, conforme al D.L. N° 2.695, el inmueble ubicado en el lugar de HUILQUILCO, Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, que tiene una **superficie aproximada de seis coma cuarenta y tres hectáreas**, según Plano N°14201-5063-S.R., signado como **hijuela uno** y deslinda: noreste, Hijuela Dos de Navia Olivia Camán Igor en línea recta, separado por cerco; sureste, Sucesión José*



Foja: 1

Demetrio Cheuquián en línea quebrada, separado por cerco; suroeste, Sucesión Juan Camán Camán en línea recta separado por cerco y quebrada sin nombre que los separa de Sucesión Juan Camán Camán; noroeste, línea de aguas máximas del Estero Huilquilco- Rol de Avalúo N° 526-250, Comuna de La Unión, en Tramite. Practicó la presente inscripción, en virtud de Resolución Exenta N° E-13471, de fecha 12 de Septiembre de 2017, del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Los Ríos, en Expediente N°52161, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. N° 2.695, de 1979 y su Reglamento.- El título de dominio anterior rola inscrito en mayor cabida a ciento cincuenta y cuatro vuelta número doscientos noventa y ocho, en el Registro de Propiedad de este Conservador de Bienes Raíces, del año mil novecientos sesenta y seis. Copia de la Resolución dejo agregada al final de este Registro con el N° 36; Certificado de Asignación de Rol, quedo agregado al final de este Registro con el N° 35; y Plano respectivo, se encuentra agregado al final del Registro Especial de Planos de este Conservador de Bienes Raíces, del año 2018, con el N° 18.- Requirió inscribir el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Los Ríos.- Doy fe.-A Firmado Alberto A. Galilea Sola, Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, La Unión”.

7.- Copia autorizada de inscripción de dominio a nombre de Navia Olivia Camán Igor, inscrita a fojas 60 bajo el N°70 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la Unión, la que en lo pertinente indica: “*Se me ha requerido inscribir a nombre de dona Navia Olivia Camán Igor, RUT N° 10.405.506-0, domiciliada en Huilquilco, Comuna de La Unión, conforme al D.L. N° 2.695, el inmueble ubicado en el lugar de Huilquilco, Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, que tiene una superficie aproximada de cinco coma cero nueve hectáreas, según Plano N° 14201-5097-S.R., signado como hijuela dos y deslinda: noreste, María Camán Tenes en línea quebrada, Vicente Camán Tenes en línea quebrada y Baltazar Camán Tenes en línea quebrada, todos separados por cerco; sur, Sucesión José Demetrio Cheuquián en línea quebrada, separado por cerco; suroeste, Hijuela Uno de Francke Sebastián Camán Igor en línea recta, separado por cerco; noroeste, línea de aguas máximas del Estero Huilquilco.- Nota: El acceso a este predio es por mera tolerancia del o de los colindantes - rol de avalúo N° 526- 101, Comuna de La Unión, en Tramite - Practico la presente inscripción, en virtud de Resolución Exenta N° E-13320, de fecha 11 de Septiembre de 2017, del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Los Ríos, en Expediente N° 52160, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. N° 2.695, de 1979 y su*



Foja: 1

Reglamento.- El título de dominio anterior rola inscrito en mayor cabida a ciento cincuenta y cuatro vuelta número doscientos noventa y ocho, en el Registro de Propiedad de este Conservador de Bienes Raíces, del año mil novecientos sesenta y seis. Copia de la Resolución y Certificado de Asignación de Rol, quedaron agregados al final de este Registro con el N° 35; y Plano respectivo, se encuentra agregado al final del Registro Especial de Planos de este Conservador de Bienes Raíces, del año 2018, con el N° 18.- Requirió inscribir el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Los Ríos. - Doy fe. -A Firmado Alberto A. Galilea Sola, Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, La Unión”

8.- Declaración de prueba testimonial de la demandante en causa ROL C-800-2018, seguido ante el Juzgado Civil de Letras y Garantía de La Unión, caratulados “HUAQUIPÁN CON CAMAN Y OTRA”, la cual señala en lo pertinente: “En La Unión, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, a la hora señalada se lleva a efecto la prueba decretada en autos con la asistencia de la abogada de la parte demandante dona Gema Núñez Fredes. PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDANTE. A continuación comparece la testigo doña Rosa Ida Huenulef Camán, ya individualizado en autos, quien previamente juramentada legalmente e interrogada respecto del único punto de prueba a declarar en autos, expone AL PUNTO DE PRUEBA CUATRO: Si es efectivo que el inmueble solicitado por los demandantes está siendo ocupado por los demandados. Y eso me consta porque yo soy familiar de ellos y vivo en el sector, señalando que los demandados Navia Camán Igor y Francke Camán Igor tienen tres casas en el terreno que es propiedad de Lucila Camán Huenulef, quien es mi abuela en segundo grado. Repreguntada para que diga la testigo si sabe dónde está ubicado el terreno y cuál es la superficie, responde que el terreno está ubicado en el Sector Huilquilco, cerca del camino público, en la comuna de Mashue. Y la superficie del terreno correspondería aproximadamente a 10 hectáreas. Preguntada para que diga la testigo, hace cuánto tiempo llegaron a ese terreno los demandados, contesta que no recuerda muy bien, pero al parecer entre los años 1985 u 1986. Y debo indicar que mi propiedad no colinda con el terreno en cuestión, y que vivo aproximadamente a 3 kilómetros de dicho terreno, en el cual vive hace aproximadamente 5 años a la fecha. Con lo actuado se pone término a la audiencia que firman Ssa, el apoderado del demandado y apoderado del demandante, el testigo y el ministro de fe que autoriza.

A continuación comparece la testigo doña María Verónica Camán Tenef, ya individualizado en autos, quien previamente juramentada legalmente e interrogada



Foja: 1

respecto del único punto de prueba a declarar en autos, expone. AL PUNTO DE PRUEBA CUATRO: Si, es el mismo terreno, y eso me consta, porque mi propiedad colinda con el terreno de María Lucila Camán Huenulef mamá de los Huaiquipán, el cual está siendo ocupado por Francke Sebastián Camán Igor y Navia Camán Igor, repreguntada para que diga la testigo si sabe dónde está ubicado el terreno y cuál es la superficie, responde que el terreno está en el Sector de Mashue, comuna de La Unión. Y la superficie corresponde a 10 hectáreas de acuerdo a lo que me han dicho los Huaiquipán. Consultada para que diga la testigo, hace cuánto tiempo llegaron a ese terreno los demandados, responde que respecto de Francke debe vivir hace más de 20 años y la Sra. Navia más de 10 años. Quienes construyeron cuatro casas en el terreno, una para Francke, otra para la Sra. Navia y los hijos de Francke. Hace presente que es tía de los demandantes y a la vez tía de los demandados. Repreguntada para que diga la testigo si los demandados ocupan todo el terreno, responde si es efectivo, ocupan todo el terreno. Con lo actuado se pone término a la audiencia que firman Ssa, el apoderado del demandado y apoderado del demandante, el testigo y el ministro de fe que autoriza.

A continuación comparece la testigo doña María Ermilda Cárcamo Nilian, ya individualizado en autos, quien previamente juramentada legalmente e interrogada respecto del único punto de prueba a declarar en autos, expone. AL PUNTO DE PRUEBA CUATRO: Si es efectivo, y eso me consta, porque mi propiedad colinda con el terreno de María Lucila Camán Huenulef, quien es la verdadera dueña, y con quien desde hace más de 50 años a la fecha somos vecinas. Repreguntada para que diga la testigo si sabe dónde está ubicado el terreno y cuál es la superficie, contesta que el terreno está en el Sector de Mashue, comuna de La Unión. Y la superficie corresponde aproximadamente a 10 hectáreas y un poco más. Repreguntada para que diga la testigo, hace cuánto tiempo llegaron a ese terreno los demandados, responde que respecto de Francke debe haber llegado a ese terreno hace más de 20 años y la Sra. Navia más de 10 años. Quienes construyeron cuatro casas en el terreno, una para Francke, otra para la Sra. Navia y los hijos de Francke. Hace presente que es tía de los demandantes y a la vez tía de los demandados. Repreguntada para que diga la testigo si los demandados ocupan todo el terreno, contesta que si es efectivo, ocupan todo el terreno”

9.- Plano de saneamiento y adjudicación emitido por el Ministerio de Bienes Nacionales, plano N° 14201 – 5063 S.R., Predial Camán Igor, superficie total de



Foja: 1

11, 52 hectáreas, del Registro Especial de Planos del Conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2018 con el N°18.

II.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- Comparece don René Gabriel Silva Camán, quien legalmente juramentado expuso que *“reconoce que ese terreno siempre ha sido perteneciente a la mamá de los Huaiquipán y de nombre María Lucila Camán y que ella es heredera. El terreno se encuentra ubicado en el sector de Mashue. En cuanto a los deslindes reconozco a Baltazar Camán por el lado norte me parece. María Camán también viene siendo por la parte norte porque sigue el lindero para abajo. Gabino Camán por el lado de la parte sur y dando vuelta con una sucesión pero no ubico el punto y dando la vuelta con don Demetrio Chauquian y por ahí con esta última vuelta cierro el deslinde de lo que conozco con los vecinos. La superficie del terreno no tengo idea cuanto será en hectáreas. Los propietarios del terreno tendrían que ser los hijos de doña María Lucila Camán, Luis, René. El título tiene que tenerlo los chicos Huaiquipán Luis Huaiquipán, Rene Huaiquipán, y su hermana Adela Huaiquipán. La pillería sería de los ocupantes que están así nomás. Que llegaron así nomás significa que es como ser entrar a una casa sin permiso, me parece que cobraron herencia pero no tengo idea de esas cosas. No tengo idea cómo llegaron, o si solicitaron alguna autorización para estar ahí.*

Contrainterrogado indica que *quien vive hace más de 40 años en el terreno son los chicos Huaiquipán, Luis, René. Don René que actualmente viven ahí Luis, René y Adela Huaiquipán. Dentro del predio no. El título de la tierra no lo he tenido, pero quien vive ahí en ese predio actualmente es Sebastián Camán y una hermana de este chico cuyo nombre en este momento no me recuerdo. No puedo reconocer ningún título en el momento porque llegaron así nomás. Más o menos unos 20 años.*

2.- Comparece la testigo doña Rosa Ida Huenulef Camán, ya individualizada y legalmente juramentada expuso que *el terreno es de 10 hectáreas, está ubicado en Huilquilco sector de Mashue. Tengo entendido que por un lado deslinda con don Bernardo Camán, al otro lado con don Demetrio Chauquian, al otro lado con Erasmo Camán y el otro deslinde con Gabino Camán respecto de los puntos cardinales no los se definir. No tengo idea si tienen Título. Al día de hoy se encuentra haciendo uso del terreno mi tío Francke Sebastián Camán Igor que estaban vendiendo el terreno de mi abuelito de nombre Erasmo Camán. Tengo entendido que tienen escritura. Tengo entendido yo que ella hizo una solicitud al gobierno o al Fisco.*



Foja: 1

Contrainterrogada, señala que *No sé cuántos años son pero son varios años ocupan el terreno las personas que actualmente viven ahí, su tío Francke y mi tía Navia Camán y sus hijos. Tengo entendido que había una casa. Las otras casas no sé cuándo fueron construidas. Le consta que había una casa y era de su abuelita María Lucila Camán. Francke Sebastián y Navia eran sobrinos de mi abuelita María Lucila.*

CUARTO: Que, la demandada acompañó los siguientes medios de prueba:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Copia autorizada de inscripción de dominio a nombre de don Francke Sebastián Camán Igor, inscrita a fojas 61 bajo el número 71 del registro de propiedad del Conservador de Bienes raíces de La Unión, el cual en lo pertinente señala: *“Se me ha requerido inscribir a nombre de don Francke Sebastián Camán Igor, RUT N° 7.609.446-2, domiciliado en HUILQUILCO, Comuna de La Unión, conforme al D.L. N° 2.695, el inmueble ubicado en el lugar de HUILQUILCO, Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, que tiene una superficie aproximada de seis coma cuarenta y tres hectáreas, según Plano N° 14201-5063-S.R., signado como hijuela uno y deslinda: noreste, Hijuela Dos de Navia Olivia Camán Igor en línea recta, separado por cerco; sureste, Sucesión José Demetrio Cheuquián en línea quebrada, separado por cerco; suroeste, Sucesión Juan Camán Camán en línea recta separado por cerco y quebrada sin nombre que los separa de Sucesión Juan Camán Camán; noroeste, línea de aguas máximas del Estero HUILQUILCO- Rol de avalúo N° 526-250, Comuna de La Unión, en Tramite - Practico la presente inscripción, en virtud de Resolución Exenta N° E-13471, de fecha 12 de Septiembre de 2017, del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Los Ríos, en Expediente N°52161, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. N° 2.695, de 1979 y su Reglamento.- El título de dominio anterior rola inscrito en mayor cabida a ciento cincuenta y cuatro vuelta número doscientos noventa y ocho, en el Registro de Propiedad de este Conservador de Bienes Raíces, del año mil novecientos sesenta y seis.- Copia de la Resolución dejo agregada al final de este Registro con el N° 36; Certificado de Asignación de Rol, quedo agregado al final de este Registro con el N° 35; y Plano respectivo, se encuentra agregado al final del Registro Especial de Planos de este Conservador de Bienes Raíces, del año 2018, con el N° 18.- Requirió inscribir el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Los Ríos.- Doy fe.-A Firmado Alberto A. Galilea Sola, Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, La Unión”.*



Foja: 1

2.- Copia autorizada de inscripción de dominio a nombre de Navia Olivia Camán Igor, inscrita a fojas 60 bajo el N°70 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la Unión, la que en lo pertinente indica: *“Se me ha requerido inscribir a nombre de dona Navia Olivia Camán Igor, RUT N° 10.405.506-0, domiciliada en HUILQUILCO, Comuna de La Unión, conforme al D.L. N° 2.695, el inmueble ubicado en el lugar de HUILQUILCO, Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, que tiene una superficie aproximada de cinco coma cero nueve hectáreas, según Plano N° 14201-5097-S.R., signado como hijuela dos y deslinda: noreste, María Camán Tenes en línea quebrada, Vicente Camán Tenes en línea quebrada y Baltazar Camán Tenes en línea quebrada, todos separados por cerco; sur, Sucesión José Demetrio Cheuquián en línea quebrada, separado por cerco; suroeste, Hijuela Uno de Francke Sebastián Camán Igor en línea recta, separado por cerco; noroeste, línea de aguas máximas del Estero HUILQUILCO.- Nota: El acceso a este predio es por mera tolerancia del o de los colindantes - rol de avalúo N° 526- 101, Comuna de La Unión, en Tramite - Practico la presente inscripción, en virtud de Resolución Exenta N° E-13320, de fecha 11 de Septiembre de 2017, del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Los Ríos, en Expediente N° 52160, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. N° 2.695, de 1979 y su Reglamento.- El título de dominio anterior rola inscrito en mayor cabida a ciento cincuenta y cuatro vuelta número doscientos noventa y ocho, en el Registro de Propiedad de este Conservador de Bienes Raíces, del año mil novecientos sesenta y seis.- Copia de la Resolución y Certificado de Asignación de Rol, quedaron agregados al final de este Registro con el N° 35; y Plano respectivo, se encuentra agregado al final del Registro Especial de Planos de este Conservador de Bienes Raíces, del año 2018, con el N° 18.- Requirió inscribir el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Los Ríos.- Doy fe.-A Firmado Alberto A. Galilea Sola, Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, La Unión”*

3.- Plano de saneamiento y adjudicación emitido por el Ministerio de Bienes Nacionales, plano N° 14201 – 5063 S.R., Predial Camán Igor, superficie total de 11, 52 hectáreas, de fecha 15 de febrero de 2017.

4.- Certificado de nacimiento de don Francke Camán Igor, cedula de identidad N°7.609.446-2, nacido con fecha 3 Noviembre 1954, nacimiento inscrito bajo el N°104 de la circunscripción de Mashue del año 1958, figurando como nombre del padre don José Erasmo Camán Camán y nombre de la madre doña María del Carmen Igor Catalán.



Foja: 1

5. Certificado de nacimiento de doña Navia Olivia Camán Igor, cédula de identidad N°10.405.506-0, nacido con fecha 20 Septiembre 1964, nacimiento inscrito bajo el N°84 de la circunscripción de Mashue del año 1965 figurando como nombre del padre don José Erasmo Camán Camán y nombre de la madre doña María del Carmen Igor Catalán.

6. Certificado de nacimiento de don José Erasmo Camán Camán, cédula nacional de identidad N°4.672.133-0, nacido con fecha 24 de julio de 1916, nacimiento inscrito bajo el N°115 de la circunscripción de Cunco del año 1940, que registra filiación paterna Nicolás Camán Huenulef.

7.- Declaración jurada ante la Notario Público de esta ciudad, del señor Dante José Luis Buitano López, Cédula de Identidad N° 9.291831-9, el cual señala: *“En La Unión a 16 de mayo de 2019, comparece el señor dante Jose Luis Buitano López, cedula de identidad n°9.291.831-9, soltero, técnico forestal y apicultor, domiciliado en Mashue sin número, comuna de La Unión, viene en declarar lo siguiente: Que por viaje organizado para el día 20 de mayo de 2019 no podré ir a declarar en la prueba testimonial fijada en causa Rit C-243-2019 del tribunal de La Unión, por lo que vengo en dar una declaración jurada de hechos que me constan hace más de 40 años. Soy amigo y vecino con el señor Francke Camán. Además ex compañero de escuela fiscal de Mashue n°26 en esos años denominada así. En esos tiempos, con Francke éramos pequeños y llego a vivir con su familia al sector de Mashue, específicamente en el sector Huilquilco. Ellos han vivido siempre ahí, don Francke de hecho crio a toda su familia ahí, me refiero a sus al menos a sus 7 hijos, de los cuales 3 de ellos hoy en día viven en ese sector ahí con sus nuevas familias, por tanto, nietos del señor Francke, y por todo ello regularizaron su propiedad ante Bienes Nacionales. Antiguamente nadie vivía en ese lugar, que desconozco si coincide con el terreno en discusión, hasta que don Erasmo Camán Huenulef llego a al sector con sus hijos, dentro de los cuales estaban dona Navia Camán y don Francke Camán. Puedo dar fe de ello porque soy vecino del sector y me consta por todo lo expuesto anteriormente en esta declaración”*

II.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- Comparece doña Delia Del Carmen Maldonado Valenzuela, quien legalmente juramentada expuso que el terreno se ubica en Sector Huilquilco en Mashue. La longitud aproximada es de 10.5 hectáreas en total en donde viven don Francke y la señora Navia. Deslindan con don Félix Camán, don Demetrio Cheuquián y con la señora María Camán y el otro como que va para el camino



Foja: 1

también con don Demetrio Chauquian con este último tienen deslindes en dos lados. En cuanto a los puntos cardinales no me ubico. También colindan con don Baltazar Camán. La propiedad que individualiza deslinda o colinda con estero queda para el lado de don Félix Camán divide el terreno de don Félix Camán con el que vive su suegra. Los demandados son mis suegros y ellos solicitaron en bienes Nacionales o Bienes Raíces, no recuerdo mucho por los años que estaban viviendo pero si tienen documentos a nombre de ellos títulos de dominio por el terreno. Ellos siempre han vivido ahí antes no tenían documentos. Ellos han vivido hace más de 45 años pero yo desde niña iba a pasear donde ellos y siempre han estado ahí. No sé qué título tendrán ellos pero por lo que vi yo los documentos que llevaron los carabineros había una escritura por el mismo terreno. La escritura o título estaba a nombre de la mamá de los demandantes que en estos momentos no recuerdo el nombre. La relación hay entre la mamá de los demandantes y el padre de los demandados, ellos eran hermanos. Los demandantes nunca han vivido ahí. Los demandantes viven en el sector Las Mellizas el cual está ubicado un poco más arriba de donde viven mis suegros es un sector que está ubicado un tanto lejos del lugar. Si son propietarios de un terreno en el sector. Actualmente en el terreno materia del juicio hay cuatro casas, en una vive la Sra. Navia y su familia, en otra casa don Francke y su familia, en una tercera casa vive el hijo mayor de don Francke de nombre Elías Camán y su familia y en la cuarta casa vive Abraham Camán y su familia. Los primeros que tuvieron casa fueron don Francke y la Sra. Navia hace más de 45 años porque sus hijos nacieron ahí y los hijos de don Francke llevan menos cuando se casaron aproximadamente 10 años.

Contrainterrogado, señala más o menos 45 años que los demandados viven ahí, si es que no es más porque sus hijos nacieron ahí y antes de eso su papá también estuvo en ese terreno, su papá se llamaba Erasmo Camán. Antes vivían en el lugar los papás de don Francke Camán. Fue de ocupantes lo que me consta porque hicieron todo legalmente, cuando me refiero a todo, estoy hablando de los trámites para solicitar el título de dominio del terreno.

2.-Comparece don Raul Iván Camán Camán, ya individualizado y legalmente juramentado expone que el terreno está ubicado en Mashue tiene una superficie de algo de 10 hectáreas, colinda con Gabino Camán por el otro lado con el terreno de la sucesión Camán por el otro lado colinda por el lado sur debe ser, con unos caballeros Cheuquián de la sucesión respecto de los puntos cardinales no los ubico. Don Francke más de 45 años vive ahí porque el crio a sus hijos en el lugar doña Navia desde la misma época. Ellos vivieron todos juntos. Esto me consta porque desde niño los conocí ahí en el lugar y recuerdo que el papá de don Francke era habitante de ese terreno. Hace cuantos años don



Foja: 1

Francke y doña Navia poseen materialmente esas tierras. Los conocí ahí, desde que tengo conocimiento a la edad de 8 años cuando iba a la escuela. Los conocí ahí con una mediagua después fueron ampliándose. En el terreno hoy en día hay tres casas. En una casa vive la señora Navia Camán. La segunda casa don Francke Camán y la otra casa vive Abraham Camán con su familia. Los demandantes no han vivido ahí en ese terreno nunca. Esto me consta porque nunca los vi ahí, no tenía idea sino hasta ahora.

Contrainterrogado señala que *no sabe bajo qué título el papá de don Francke hacia uso del terreno.*

3.- Comparece don Félix Osvaldo Camán Igor, quien previamente individualizado y juramentado en forma legal expuso que *el terreno se encuentra ubicado en el sector de Mashue la superficie este 12 hectáreas me parece que son colindantes con un estero y con cercos para el lado norte colinda con mi predio para el sur colinda con el terreno de María Isabel Camán para el otro lado con Lucerina Camán y para el otro lado colinda con el predio de Baltasar Camán y Vicente Camán, hay un estero que colinda conmigo. Tienen su Plano y sus papeles que lo acredita como dueño, lo sé porque yo lo vi cuando le entregaron el Plano y escritura. Don Francke, su esposa doña Navia y sus hijos viven actualmente ahí, hace 40 años, lo que sé es que ellos mensurada a su nombre y llegaron los títulos eso es lo único que sé, porque vive en Mashue también y soy colindante con Francke y Navia. No le consta si los demandantes vivan allí. En ese terreno hay 4 Casas en el lugar viven Francke Camán y su señora en otra casa vive Navia Camán con su hija y en la tercera casa de Elías Camán y la cuarta casa Abraham Camán y Francke como 40 años lo mismo Navia, Elías y Abraham hace unos 15 años construyeron su casa.*

Contrainterrogado señala que *quienes vivían en el terreno antes de don Francke y doña Navia era el papá de nombre Erasmo Camán, quien si tenía el título de sus papás era el título antiguo esto me consta porque yo siempre he vivido ahí, pero no tuvo la posibilidad observar materialmente el título a que hace referencia solo lo sabe porque ellos me conversaron.*

QUINTO: Que, a folio 57 y 58, rola informe emitido por la Corporación nacional de desarrollo indígena de:

1) Adela Del Transito Huaiquipán Camán, la cual indica: "Informe socioeconómico: Marianela Del Carmen Pérez Jara, se permite informar respecto de la situación socio-familiar del peritado Adela Del Transito Huaiquipán Camán, demandante.



Foja: 1

I.-Antecedentes grupo familiar: La individualizada vive con uno de sus hijos, quien comenzará a realizar estudios Técnico Agrícola en el Instituto de educación superior de INACAP, en la ciudad de Osorno.

II.- Antecedentes habitacionales: La vivienda está distribuida en; living-comedor, dos dormitorios, un baño y una cocina, emplazada en un espacio de terreno que corresponde a la ex población Osvaldo Leal de la comuna de la Unión.

III.-Antecedentes socioeconómicos: La familia se sustenta económicamente en consideración a la venta de las aves, hortalizas, lana de oveja y artesanías en lana de oveja que la individualizada realiza en el espacio de terreno en que vive y que comercializa en la ciudad de Rio Bueno y La Unión, alcanzando un sueldo aproximado mensual de \$250.000. En términos generales la familia no presenta condiciones graves de salud, obteniendo sus controles médicos en el hospital de la ciudad de La Unión.

IV.- Cultura y participación organizacional: La individualizada manifiesta que poseen una Comunidad Indígena "Autónoma" que no se encuentra registrada como tal, y que es propia de sus hermanos, algunos familiares y conocidos, de los cuales no entrega mayores antecedentes. Sin embargo, pertenecieron a la Comunidad Indígena Huilquilco Mallaico, PJ N°329 del sector Mashue Huilquilco, comuna de La Unión.

V.- Situación Actual: En la actualidad, la individualizada y uno de sus hijos, se encuentran viviendo en una casa habitación que se encuentra emplazada en un espacio de terreno que correspondió a la ex población Osvaldo Leal. Es una vivienda de material ligero "Serviu", que, de acuerdo a la narrativa de la referida, esta fue comprada por sus hermanos en el año 2006. Al respecto, la población Osvaldo Leal fue trasladada a otro sector de la ciudad de La Unión. No obstante, la familia se queda allí y permanece como "vivienda única" en dicho lugar. Dedicándose la individualizada a la crianza de ovejas, cerdos, aves que le permiten la comercialización y ventas en las ciudades de; La Unión y Rio Bueno. La vivienda presenta deterioro en el material de construcción, precarias condiciones de higiene y de seguridad social que se perciben como un factor de riesgo en la familia.

En consideración al predio relacionado con esta causa rol C-243-2019, la individualizada manifiesta que este predio pertenecía a su madre, la Sra. María Lucila Camán Huenulef única hija de José Vicente Camán Huenulef y doña Clarisa Huenulef. Declaración que no coincide con la del demandado el Sr. Francke Camán, quien manifiesta que su padre era hijo de la Sra. Clarisa y hermano de María Lucila. Al respecto la individualizada indica que Francke llega al predio de mala manera entre los años 1980 y 1984, desalojando a su hermana Isabel, quien



Foja: 1

con autorización de doña Lucila habría llegado ahí para que cuidara. Es así, como Francke se va quedando en el predio, asignando terrenos para él, sus hijos y una hermana "Navia", quien en la actualidad posee una vivienda construida pero no habitada en dicho lugar. Años más tarde el demandado realiza posesión efectiva después del fallecimiento de la madre de la referida. Obteniendo firmas para el saneamiento de "mala forma", afirmando la individualizada que solo es posible la firma de un pariente llamado Félix, quien es el único que vive en el sector y que los demás firmantes que figuran en dicho trámite; Maldonado y una nuera del demandado "Francke", residen en la región metropolitana.

VI.- Opinión profesional: a) Se evidencia documentación legal, que da fe sobre la condición de hija única respecto de la madre de la individualizada, la Sra. María Lucila Camán Huenulef; b) Se percibe preocupación de la demandante, quien manifiesta que el demandado habría actuado de "mala fe" por sobre la herencia de su madre, otorgada por sus abuelos. La resolución judicial definitiva de esta causa permitirá a la familia de la individualizada, según sea el caso; determinar y/o recuperar la herencia perdida por parte de su madre fallecida, la Sra. María Lucila Camán Huenulef.”.

2) Francke Sebastián Camán Igor:

I.- Antecedentes grupo familiar: Cónyuge: Luz Elena Valenzuela Peña, Run: 9.307.669-9, 53 años de edad, casada, trabajadora esporádica; Hija: Yery Vanessa Camán Valenzuela, Run: 19.751.321-7, 23 años de edad, soltera, estudiante; Nieto: Fabián Enrique Camán Camán, Run: 20385401-3, 20 años de edad, soltero, trabajador esporádico; Nieto: Danny Alfredo Camán Camán, Run: 21015584-8, 17 años de edad, soltero, estudiante.

II.- Antecedentes habitacionales: La vivienda es de autoconstrucción distribuida en tres dormitorios, un baño interior y una cocina-comedor. Vivienda considerada habitable y en buen estado de conservación. La familia se sustenta económicamente en consideración al beneficio de APSV que recibe el individualizado y que equivale a la suma de \$271.312 y los ingresos de trabajos esporádicos obtenidos por la cónyuge equivalente a la suma de \$150.000, suma que alcanza un monto mensual aproximado de \$421.312. Al respecto y en relación a los egresos, estos varían mes a mes, vinculados al gasto de alimentación, transporte, salud e imprevistos. Salud: Se deja en evidencia que la Hija del individualizado posee un embarazo de 7 meses de gestación, el cual se controla en la posta de salud del sector y en el centro de salud de la ciudad de La Unión.

III.- Cultura y participación organizacional: El individualizado y su familia manifiestan no ser partícipes de alguna Comunidad Indígena. Señalan estar activos de la Iglesia Evangélica Del Señor en Chile ubicada en el mismo sector.



Foja: 1

IV.- Situación actual: En la actualidad, el individualizado y su familia nuclear se encuentran viviendo en el terreno que se relaciona a esta causa, viviendo económicamente del Aporte Previsional Solidario de Vejez y los trabajos de verano realizados por él y su cónyuge para CONAF. Yery, su hija se encuentra con un embarazo de 7 meses de gestación en buenas condiciones de salud. No obstante, se ve en la obligación de postergar sus estudios de educación media. En relación a la productividad de la tierra, la familia posee cerdos, aves, caballos y ovejas. Todos para el autoconsumo, al igual que las siembras. Finalmente, el individualizado manifiesta estar demandado de forma errada, asegurando que el predio en cuestión es parte de una herencia otorgada por su padre, razón por la cual, otorga a dos de sus hijos mayores la permanencia y habitabilidad en la hijuela Uno. Existiendo un total de tres viviendas. En la hijuela Dos, se encuentra emplazada la vivienda de la Sra. Navia Olivia Camán Igor, Run: 14.405.506-0, hermana del individualizado, demandada en esta causa y de la que no se logró obtener más información, puesto que no reside en el sector. En consiguiente el individualizado manifiesta residir en el lugar por más de 45 años, y que a raíz de la herencia dejada por su padre Erasmo Huenulef, que adquirió por su abuela Clarisa Huenulef, se le han otorgado a él y a su hermana los terrenos que hoy habitan y que corresponde a 11,52 hectáreas inscritas por separado a fojas 60 N° 70 R.P 2018 y a fojas 61 N°71 R.P 2018 ambos del C.B.R de la ciudad de La Unión a nombre del individualizado y su hermana, la Sra. Navia Camán Igor. IX.- Opinión profesional: De acuerdo a la visita realizada y considerando los antecedentes tenidos a la vista la profesional que suscribe puede mencionar que: - Se evidencia la presencia de tres casas habitaciones ubicadas en la hijuela Uno; la vivienda del individualizado, y las viviendas de dos de los hijos mayores. Así también, la casa habitación de la hermana del referido, ubicada en la hijuela Dos. - Se percibe preocupación por parte de los demandados, quienes manifiestan no haber actuado de mala fe en la ocupación de esta "herencia" otorgada por su padre y que correspondía a su abuela. -La resolución judicial definitiva de esta causa permitirá a la familia del individualizado determinar la efectividad de esta "herencia".

SEXTO: Que, a fojas 71 se acompañó Oficio copia autorizada con vigencia de los títulos de dominio señalados y copia autorizada del título de dominio de origen cumpliendo parcialmente la Medida Para Mejor Resolver decretada por el Tribunal:

1.- Copia de la inscripción de fojas 154 vta., número 298 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1966. La Unión Treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, doña Lucila Camán Kueniulef, domiciliada en



Foja: 1

Kuilquico, es dueña de un predio de diez coma treinta y dos hectáreas, ubicado en el lugar Kuilquico de esta comuna que deslinda: Norte, separada por quebrada sin nombre y cerco; Estese: separada por un cerco y dividido por cerco; sur, separada por cerco, dividido por quebrada sin nombre; y oeste: separada por estero Kuilquico. Dominio por comisión gratuita que le hizo el fisco. Lo expuesto consta de la escritura pública otorgada ante mí el veinticuatro de septiembre último.

2.- Copia autorizada de inscripción de dominio a nombre de Navia Olivia Camán Igor, inscrita a fojas 60 bajo el N°70 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la Unión, la que en lo pertinente indica: *“Se me ha requerido inscribir a nombre de dona Navia Olivia Camán Igor, RUT N° 10.405.506-0, domiciliada en Huilquilco, Comuna de La Unión, conforme al D.L. N° 2.695, el inmueble ubicado en el lugar de Huilquilco, Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, que tiene una superficie aproximada de cinco coma cero nueve hectáreas, según Plano N° 14201-5097-S.R., signado como hijuela dos y deslinda: noreste, María Camán Tenes en línea quebrada, Vicente Camán Tenes en línea quebrada y Baltazar Camán Tenes en línea quebrada, todos separados por cerco; sur, Sucesión José Demetrio Cheuquián en línea quebrada, separado por cerco; suroeste, Hijuela Uno de Francke Sebastián Camán Igor en línea recta, separado por cerco; noroeste, línea de aguas máximas del Estero Huilquilco.- Nota: El acceso a este predio es por mera tolerancia del o de los colindantes - rol de avalúo N° 526- 101, Comuna de La Unión, en Tramite - Practico la presente inscripción, en virtud de Resolución Exenta N° E-13320, de fecha 11 de Septiembre de 2017, del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Los Ríos, en Expediente N° 52160, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. N° 2.695, de 1979 y su Reglamento.- El título de dominio anterior rola inscrito en mayor cabida a ciento cincuenta y cuatro vuelta número doscientos noventa y ocho, en el Registro de Propiedad de este Conservador de Bienes Raíces, del año mil novecientos sesenta y seis.- Copia de la Resolución y Certificado de Asignación de Rol, quedaron agregados al final de este Registro con el N° 35; y Plano respectivo, se encuentra agregado al final del Registro Especial de Planos de este Conservador de Bienes Raíces, del año 2018, con el N° 18.- Requirió inscribir el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Los Ríos.- Doy fe.-A Firmado Alberto A. Galilea Sola, Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, La Unión”*

3.- Copia autorizada de inscripción de dominio a nombre de don Francke Sebastián Camán Igor, inscrita a fojas 61 bajo el número 71 del registro de



Foja: 1

propiedad del Conservador de Bienes raíces de La Unión, el cual en lo pertinente señala: “Se me ha requerido inscribir a nombre de don Francke Sebastián Camán Igor, RUT N° 7.609.446-2, domiciliado en Huilquilco, Comuna de La Unión, conforme al D.L. N° 2.695, el inmueble ubicado en el lugar de Huilquilco, Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, que tiene una superficie aproximada de seis coma cuarenta y tres hectáreas, según Plano N° 14201-5063-S.R., signado como hijuela uno y deslinda: noreste, Hijuela Dos de Navia Olivia Camán Igor en línea recta, separado por cerco; sureste, Sucesión José Demetrio Cheuquián en línea quebrada, separado por cerco; suroeste, Sucesión Juan Camán Camán en línea recta separado por cerco y quebrada sin nombre que los separa de Sucesión Juan Camán Camán; noroeste, línea de aguas máximas del Estero Huilquilco- rol de avalúo N° 526-250, Comuna de La Unión, en Tramite - Practico la presente inscripción, en virtud de Resolución Exenta N° E-13471, de fecha 12 de Septiembre de 2017, del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Los Ríos, en Expediente N°52161, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. N° 2.695, de 1979 y su Reglamento.- El título de dominio anterior rola inscrito en mayor cabida a ciento cincuenta y cuatro vuelta número doscientos noventa y ocho, en el Registro de Propiedad de este Conservador de Bienes Raíces, del año mil novecientos sesenta y seis.- Copia de la Resolución dejo agregada al final de este Registro con el N° 36; Certificado de Asignación de Rol, quedo agregado al final de este Registro con el N° 35; y Plano respectivo, se encuentra agregado al final del Registro Especial de Planos de este Conservador de Bienes Raíces, del año 2018, con el N° 18.- Requirió inscribir el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Los Ríos.- Doy fe.-A Firmado Alberto A. Galilea Sola, Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas, La Unión”.

SÉPTIMO: Que, del mérito de los elementos probatorios allegados a autos, se establecen como hechos de la causa:

1.-Que, doña María Lucila Camán Huenulef fue dueña por comisión gratuita que le hizo el fisco de un Predio de 10.32 hectáreas ubicado en el lugar de Huilquilco, Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, y deslinda según sus títulos: Norte, Bernardino Camán, separado por quebrada sin nombre y cerco; Este, Bernardino Camán, separado por cerco y Demetrio Cheuquián, dividido por cerco; Sur, Demetrio Cheuquián, separado por cerco, Erasmo Camán, dividido por quebrada sin nombre; y Oeste, Gavino Camán separado por Estero Huilquilco. El título de dominio rola inscrito a fojas 154 vuelta



Foja: 1

número 298, en el Registro de Propiedad de este Conservador de Bienes Raíces de 30 de noviembre del año 1966. Propiedad Rol N° 526-101.

2.-Que, doña María Lucila Camán Huenulef falleció y le sucedieron sus tres hijos: René Iván Huaiquipán Camán, Luis Orlando Huaiquipán Camán y Adela Del Tránsito Huaiquipán Camán, los que solo registran filiación materna.

3.- Que, Luis Orlando Huaiquipán Camán, René Iván Huaiquipán Camán, y Adela Del Tránsito Huaiquipán Camán, adquirieron por herencia intestada quedada al fallecimiento de doña María Lucila Camán Huenulef, el bien raíz individualizado en el numeral 1), esto es, Predio de 10.32 hectáreas ubicado en el lugar de Huilquilco, Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, y deslinda según sus títulos: norte, Bernardino Camán, separado por quebrada sin nombre y cerco; este, Bernardino Camán, separado por cerco y Demetrio Cheuquián, dividido por cerco; sur, Demetrio Cheuquián, separado por cerco, Erasmo Camán, dividido por quebrada sin nombre; y Oeste, Gavino Camán separado por Estero Huilquilco. El título de dominio anterior rola inscrito a fojas ciento cincuenta y cuatro vuelta número doscientos noventa y ocho, en el Registro de Propiedad de este Conservador de Bienes Raíces, del año 1966. Propiedad Rol N° 526-101- Todo según consta del Certificado de Posesión Efectiva otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación número inscripción 45.452, año 2018.

4) Que, los hijos de doña María Lucila Camán Huenulef, comparecen como actores en calidad de herederos, y ejercieron demanda en juicio sumario de reivindicación del artículo 26 del D.L 2.695 y en subsidio, cobro de compensación del artículo 28 D.L 2.695.

5) Que, don Francke Camán Igor y doña Navia Olivia Camán Igor, son demandados en esta causa.

6) Que, los demandados no son herederos de la causante doña María Lucila Camán Huenulef, según se señala en informe emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo indígena de doña Adela Del Tránsito Huaiquipán Camán, la cual indica: *“En consideración al predio relacionado con esta causa rol C-243-2019, la individualizada manifiesta que este predio pertenecía a su madre, la Sra. María Lucila Camán Huenulef única hija de José Vicente Camán Huenulef y doña Clarisa Huenulef. Declaración que no coincide con la del demandado el Sr. Francke Camán, quien manifiesta que su padre era hijo de la Sra. Clarisa y hermano de María Lucila”* y del certificado de nacimiento de José Erasmo Camán que solo registra filiación paterna.



Foja: 1

7) Que, los demandados procedieron a regularizar el inmueble individualizado en numeral 2), conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley 2.695.

7.1.- Que, a don Francke Sebastián Camán Igor le correspondió tramitación administrativa en Expediente N°52161, y mediante Resolución Exenta N° E-13471, de fecha 12 de septiembre de 2017, del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Los Ríos, ordenó inscribir a su nombre, a fojas 61 bajo el número 71 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión, el inmueble ubicado en el lugar de Huilquilco, Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, que tiene una superficie aproximada de seis coma cuarenta y tres hectáreas, según Plano N° 14201-5063-S.R., signado como hijuela uno y deslinda: noreste, Hijuela Dos de Navia Olivia Camán Igor en línea recta, separado por cerco; sureste, Sucesión José Demetrio Cheuquián en línea quebrada, separado por cerco; suroeste, Sucesión Juan Camán Camán en línea recta separado por cerco y quebrada sin nombre que los separa de Sucesión Juan Camán Camán; noroeste, línea de aguas máximas del Estero Huilquilco- Rol de avalúo N° 526-250, Comuna de La Unión, en Tramite. El título de dominio anterior rola inscrito en mayor cabida a 154 vuelta número 298, en el Registro de Propiedad de este Conservador de Bienes Raíces, del 1966.

7.2.- Que, a Navia Olivia Camán Igor, le correspondió tramitación administrativa en Expediente N° 52160, y en virtud de Resolución Exenta N° E-13320, de fecha 11 de Septiembre de 2017, del Ministerio de Bienes Nacionales, Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Los Ríos, se ordenó inscribir el inmueble ubicado en el lugar de Huilquilco, Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, que tiene una superficie aproximada de cinco coma cero nueve hectáreas, según Plano N° 14201-5097-S.R., signado como hijuela dos y deslinda: noreste, María Camán Tenes en línea quebrada, Vicente Camán Tenes en línea quebrada y Baltazar Camán Tenes en línea quebrada, todos separados por cerco; sur, Sucesión José Demetrio Cheuquián en línea quebrada, separado por cerco; suroeste, Hijuela Uno de Francke Sebastián Camán Igor en línea recta, separado por cerco; noroeste, línea de aguas máximas del Estero Huilquilco.- Nota: El acceso a este predio es por mera tolerancia del o de los colindantes - rol de avalúo N° 526- 101, Comuna de La Unión, en Tramite. El título de dominio anterior rola inscrito en mayor cabida a



Foja: 1

154 vuelta número 298, en el Registro de Propiedad de este Conservador de Bienes Raíces, del 1966.

8) Que, el Plano de saneamiento y adjudicación emitido por el Ministerio de Bienes Nacionales de fecha 15 de febrero de 2017 y del Registro Especial de Planos del Conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2018, da cuenta que el plano N° 14201 – 5063 S.R., Predial Camán Igor, superficie total de 11, 52 hectáreas.

9) Que, los demandados ocupan el terreno objeto de la demanda. Lo anterior se encuentra acreditado por la prueba testimonial que rindieron ambas partes, los que declararon sobre la efectividad de encontrarse los demandados en posesión del terreno cuya reivindicación se promueve.

10) Que, el demandante probó la mala fe de los demandados. En este sentido de un razonamiento analítico de la prueba de testigos se colige que los demandados, ocuparon un terreno que pertenecía a los demandantes y posteriormente procedieron al saneamiento de la propiedad acogándose a las dos posiciones del D.L. N° 2.695, aduciendo para ello calidad de herederos de la que carecían. En efecto, los testigos de la demandante, don René Gabriel Silva Camán, expuso que *“reconoce que ese terreno siempre ha sido perteneciente a la mamá de los Huaiquipán y de nombre María Lucila Camán y que ella es heredera. El título tiene que tenerlo los chicos Huaiquipán Luis Huaiquipán, René Huaiquipán, y su hermana Adela Huaiquipán. La pillería sería de los ocupantes que están así nomás, que significa que es como ser entrar a una casa sin permiso, más o menos unos 20 años”* y la testigo doña Rosa Ida Huenulef Camán, expuso *“que el terreno de 10 hectáreas, está ubicado en Huilquilco sector de Mashue. Al día de hoy se encuentra haciendo uso del terreno mi tío Francke Sebastián Camán Igor que estaban vendiendo el terreno de mi abuelito de nombre Erasmo Camán. Tengo entendido yo que ella hizo una solicitud al gobierno o al Fisco. No sé cuántos años son pero son varios años ocupan el terreno las personas que actualmente viven ahí, su tío Francke y mi tía Navia Camán y sus hijos”*. Estos, testimonios de la parte demandante, son contestes con el informe emitido por la Corporación nacional de desarrollo indígena de Adela Del Transito Huaiquipán Camán, la cual indica: *“En consideración al predio relacionado con esta causa rol C-243-2019, la individualizada manifiesta que este predio pertenecía a su madre, la Sra. María Lucila Camán Huenulef única hija de José Vicente Camán Huenulef y doña Clarisa Huenulef. Declaración que no coincide con la del demandado el Sr. Francke Camán, quien manifiesta que su padre era hijo de la Sra. Clarisa y hermano de María Lucila. Al respecto la individualizada*



Foja: 1

indica que Francke llega al predio de mala manera entre los años 1980 y 1984, desalojando a su hermana Isabel, quien con autorización de doña Lucila habría llegado ahí para que cuidara. Es así, como Francke se va quedando en el predio, asignando terrenos para él, sus hijos y una hermana "Navia", quien en la actualidad posee una vivienda construida pero no habitada en dicho lugar. Años más tarde el demandado realiza posesión efectiva después del fallecimiento de la madre de la referida. Obteniendo firmas para el saneamiento de "mala forma", afirmando la individualizada que solo es posible la firma de un pariente llamado Félix, quien es el único que vive en el sector y que los demás firmantes que figuran en dicho trámite; Maldonado y una nuera del demandado "Francke", residen en la región metropolitana. Opinión profesional: a) Se evidencia documentación legal, que da fe sobre la condición de hija única respecto de la madre de la individualizada, la Sra. María Lucila Camán Huenulef; b) Se percibe preocupación de la demandante, quien manifiesta que el demandado habría actuado de "mala fe" por sobre la herencia de su madre, otorgada por sus abuelos.

A su vez, los testigos de los demandados doña Delia Maldonado Valenzuela indicó que *"Los demandados son mis suegros y ellos solicitaron en bienes Nacionales o Bienes Raíces. Ellos siempre han vivido ahí antes no tenían documentos. La escritura o título estaba a nombre de la mamá de los demandantes que en estos momentos no recuerdo el nombre", don Raul Iván Camán Camán, "Hace cuantos años don Francke y doña Navia poseen materialmente esas tierras. En el terreno hoy en día hay tres casas. No sabe bajo qué título el papá de don Francke hacia uso del terreno", el testigo Don Félix Osvaldo Camán Igor quien señaló que "Don Francke, su esposa, doña Navia y sus hijos viven actualmente ahí, hace 40 años, lo que sé es que ellos mensurada a su nombre y llegaron los títulos eso. Antes de don Franklin y doña Navia vivía en el terreno el papá de nombre Erasmo Camán, quien si tenía el título de sus papás era el título antiguo lo sabe porque ellos me conversaron".* Estos, testimonios de la parte demandada, se desvirtúan con el Informe emitido por la Corporación nacional de desarrollo indígena de Francke Sebastián Camán Igor, en su acápite de Situación actual *En la actualidad, el individualizado y su familia nuclear se encuentran viviendo en el terreno que se relaciona a esta causa, manifiesta estar demandado de forma errada, asegurando que el predio en cuestión es parte de una herencia otorgada por su padre, razón por la cual, otorga a dos de sus hijos mayores la permanencia y habitabilidad en la hijuela Uno. Existiendo un total de tres viviendas. En la hijuela Dos, se encuentra emplazada la vivienda de la Sra.*



Foja: 1

Navia Olivia Camán Igor, hermana del individualizado, demandada en esta causa y de la que no se logró obtener más información, puesto que no reside en el sector. En consiguiente el individualizado manifiesta residir en el lugar por más de 45 años, y que a raíz de la herencia dejada por su padre Erasmo Huenulef, que adquirió por su abuela Clarisa Huenulef, se le han otorgado a él y a su hermana los terrenos que hoy habitan y que corresponde a 11,52 hectáreas inscritas por separado a fojas 60 N° 70 R.P 2018 y a fojas 61 N°71 R.P 2018 ambos del C.B.R de la ciudad de La Unión a nombre del individualizado y su hermana, la Sra. Navia Camán Igor.

OCTAVO: Que, los demandados, acogiéndose a las disposiciones del DL N°2.695, obtuvieron título de dominio sobre determinado bien raíz el que fue inscrito a su nombre, a consecuencia de lo anterior los demandantes en su calidad de herederos de dicha propiedad la reclaman. Del tenor del artículo 26 del referido Decreto Ley se desprende que el legislador otorgó a las personas el derecho de sanear su propiedad y a los terceros afectados el de reclamar de dicho saneamiento, reconociéndose como válido el título de los demandantes sobre un predio adquirido por sucesión por causa de muerte, la inscripción de dominio de los demandantes aparece como un hecho indesmentible dentro de los antecedentes, pues no solo se encuentra acreditada fehacientemente y válidamente por la copia de la inscripción de dominio, la que fue acompañada con citación, sin que fuera objetada por la parte demandada dentro de plazo legal, sino que también implícitamente la reconocen los demandados, justamente en los títulos acompañados refiere la misma propiedad, deslindes y hectáreas, lo que demuestra que los demandados detentan la posesión del predio, sin dejar de mencionar que ha sido acreditado por los dichos de todos los deponentes en estrados, no pudiendo sino concluirse que el predio objeto de la acción es precisamente aquel que los demandantes reclaman para sí, y que los demandados reconocen y admiten poseer, predio que se encuentra suficientemente singularizado en las inscripciones de dominio acompañado en el proceso y lo identificó con sus deslindes, y que corresponde precisamente a aquel respecto del cual las partes de este juicio se han trabado en disputa, no a otro inmueble. Asimismo, la gestión administrativa establecida en el D.L N° 2.695 e inscripción del predio a nombre del solicitante, no lo transforma en dueño del inmueble, ya que dicha inscripción no transfiere el dominio sino sólo permite adquirirlo por prescripción al no presentarse el reclamo en contrario dentro del plazo de dos años. Todo lo anterior habilita al dueño a ejercer la acción reivindicatoria dentro del plazo que establece el artículo 26 del cuerpo legal citado.



Foja: 1

NOVENO: Que, así las cosas versando la contienda sobre una demanda reivindicatoria, resulta pertinente recordar que conforme a lo prescrito en el artículo 889 del Código Civil, “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.” Es una acción real, que emana del derecho de dominio, en virtud de la cual el dueño reclama la cosa que le pertenece contra cualquiera que la posea. De la definición antes reseñada se desprende que constituyen requisitos de la acción intentada: a) que la cosa se reclama sea susceptible de reivindicar, se trate de una cosa singular; b) que el que intenta la acción sea dueño de la cosa que se reivindica; c) que el reivindicante esté privado de su posesión no tenga la posesión de la cosa, y; d) el demandado esté en posesión de la especie que reclama. La ausencia de cualquiera de ellos impide que la acción pueda ser acogida. En consecuencia, el objeto de la misma es, precisamente, la posesión; y la causa de pedir es el dominio sobre la cosa cuya posesión se ha perdido.

DÉCIMO: Que, sobre la base de lo precisado y de los hechos establecidos, de acuerdo a lo consignado en las motivaciones que preceden, el asunto a dilucidar exige determinar si los requisitos legales para la procedencia de la acción reivindicatoria se encuentran satisfechos suficientemente por parte de quien demanda.

UNDÉCIMO: Que, al analizar la concurrencia de los presupuestos aludidos con antelación, sobre el primero de ellos, que el aludido carácter singular se refiere a que el bien deba estar especificado de tal modo que no quepa duda alguna acerca de su individualidad, esto es, en términos que no sólo haga posible que la discusión y el conocimiento del tribunal se circunscriba a una cosa concreta y conocida, sino que, además permita la adecuada ejecución de un eventual fallo favorable a las pretensiones del actor . En este orden de ideas, sabido es que en nuestro Derecho los bienes raíces se individualizan por sus deslindes que se indican en la respectiva inscripción de dominio, y que en el caso de autos de la prueba documental inobjutada ha quedado acreditado.

DUODÉCIMO: Que, en lo que se refiere al segundo de los requisitos necesarios para que la acción reivindicación pueda prosperar, es decir el dominio de quien pretende, parece adecuado, entonces, puntualizar que para adquirir la posesión regular del inmueble inscrito, cuando se invoca un título traslativo de dominio, es indispensable la inscripción, ya que es la única forma de hacer la tradición de los inmuebles, salvo las servidumbre; y la tradición es un requisito indispensable de la posesión regular cuando se invoca título traslativo de dominio.



Foja: 1

Debe subrayarse que, de conformidad a lo previsto en el artículo 728 del Código Civil, la posesión inscrita se conserva mientras subsista la inscripción y se pierde sólo por la cancelación de la misma, entendido que ello ocurre únicamente por voluntad de las partes; por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro; y por decreto judicial.

DÉCIMO TERCERO: Que, ahora procede hacerse cargo de la tercera y cuarta exigencia enunciadas, consistente en que el reivindicante esté privado de la posesión y qué está la ejerza el demandado. En efecto el dueño, para poder intentar la acción de dominio, debe haber perdido la posesión, o sea, debe estar desposeído. A fin de verificar la concurrencia o falta de ella, de los presupuestos de la acción que se examina, debe tenerse en consideración que tratándose de bienes inmuebles, esta pérdida de posesión, a que se ha hecho mención, puede producirse por la privación de la posesión inscrita solamente, conservándose la posesión material; por la pérdida de la posesión material, conservándose la posesión inscrita o por tenencia tanto de la posesión inscrita como de la material.

DÉCIMO CUARTO: Que, en este orden de ideas quedó asentado en el proceso que la inscripción especial de herencia de los actores comprende el terreno ocupado por los demandados. La conclusión anterior se basa en la apreciación de la fuerza probatoria de los títulos de dominio de la sucesión doña María Lucila Camán Huenulef, inscrita a fojas 765 bajo el número 881 con fecha 27 de agosto de 2018 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión del Predio de 10.32 hectáreas ubicado en el lugar de Huilquilco, Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos. El título de dominio anterior rola inscrito a fojas ciento cincuenta y cuatro vuelta número doscientos noventa y ocho, en el Registro de Propiedad de este Conservador de Bienes Raíces, del año mil novecientos sesenta y seis. Propiedad Rol N° 526-101, Comuna de La Unión; inscripción de dominio de fojas 61 bajo el número 71 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión a nombre de don Francke Sebastián Camán Igor, del inmueble ubicado en el lugar de Huilquilco, Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, que tiene una **superficie aproximada de 6.43**, signado como **hijuela uno**. El título de dominio anterior rola inscrito en mayor cabida a ciento cincuenta y cuatro vuelta número doscientos noventa y ocho, en el Registro de Propiedad de este Conservador de Bienes Raíces, del año mil novecientos sesenta y seis; inscripción de dominio de fojas 60 bajo el N°70 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la Unión a nombre de Navia Olivia Camán Igor, del inmueble ubicado en el lugar de Huilquilco, Comuna de La Unión, Provincia del



Foja: 1

Ranco, Región de Los Ríos, que tiene una superficie aproximada de 5. Hectáreas, según Plano N° 14201-5097-S.R, signado como hijuela dos. El título de dominio anterior rola inscrito en mayor cabida a ciento cincuenta y cuatro vuelta número doscientos noventa y ocho, en el Registro de Propiedad de este Conservador de Bienes Raíces, del año mil novecientos sesenta y seis e informe CONADI evacuado en la causa, se desprende que el demandante no detenta la posesión material del bien que se trata de reivindicar, pues estaría en posesión material los demandados, quien está ocupando la propiedad de los actores, como se ha resuelto en los considerandos anteriores y, como se desprende de la propia contestación de los demandados, quien en caso alguno ha negado detentar la posesión de la propiedad sino que sus alegaciones van por otras vías; de igual forma ha acreditado estar en posesión de la porción de terreno con los propios documentos que acompaña y que manifiesta ser poseedor de un terreno que es de propiedad de los demandantes, situación que ha sido dilucidada en estos autos, acreditándose, por la inscripción dominical, que es lo que la Ley exige, que el actual poseedor del predio cuya restitución se solicita son los demandados de autos, quienes detentan la posesión material e incluso reconocen estar viviendo durante muchos años ahí, lo que resulta acreditado con lo señalado por el informe CONADI, del que además cabe consignar, que nos enfrentamos a una causa con tramitación especial, esto es, una causa indígena, en que la protección de la propiedad, emana del propio tenor de la Ley 19.253, sin embargo, en la causa que nos convoca ésta ha sido tramitada conforme a este procedimiento, única y exclusivamente por tratarse de una de las partes, quien detenta la calidad de indígena y del informe evacuado por CONADI, del que ya se ha realizado un análisis pormenorizado.

DÉCIMO QUINTO: Que, las reflexiones que anteceden conducen, por fuerza, a concluir que la parte demandante cumplió la carga procesal de acreditar el dominio de la cosa reivindicada, como asimismo ha quedado singularizado el retazo de terreno cuya restitución reclama el actor, el que equivale a la superficie total de 10.32 hectáreas, dando cumplimiento a la exigencia del artículo 889 del Código Civil, es decir, ha justificado la posesión inscrita que alegó al demandar y que el terreno reclamado se encuentra citado en su inscripción, como asimismo, que se encuentra privado de la posesión del mismo, por ejercerla el demandado, en términos tales que le permite obtener una decisión favorable.

DÉCIMO SEXTO: Que, las demás probanzas allegadas al juicio, a saber, declaración de prueba testimonial de la demandante en causa ROL C-800- 2018, seguido ante el Juzgado Civil de Letras y Garantía de La Unión y declaración



Foja: 1

jurada ante la Notario Público de esta ciudad, del señor Dante José Luis Buitano López, en nada alteran lo concluido precedentemente, toda vez que conteniendo declaraciones de voluntad y no habiendo comparecido el autor del instrumento a juicio ser interrogado, la prueba no es solo documental sino también testimonial, y ciertamente incompleta.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, se omite pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria de cobro de compensación del artículo 28 D.L 2.695 por ser incompatible con lo resuelto.

Por lo anteriormente expuesto y, visto además, lo dispuesto en los artículos 889 y siguientes, artículos 1.698 y 1.700 y siguientes del Código Civil, artículos 144, 158, 160, 170, 253 y siguientes; 309 y siguientes, 341, 342 y siguientes, 356 y siguientes y 384 del Código de Procedimiento Civil, y Ley 19.253; **SE DECLARA:**

I.- Que, se **ACOGE** la demanda de reivindicatoria interpuesta a folio 1 por el abogado Francisco Pineda Peña, en representación de doña Adela Del Tránsito Huaiquipán Camán, de don Luis Orlando Huaiquipán Camán y de don René Iván Huaiquipán Camán, todos individualizados, en contra de don Francke Sebastián Camán Igor y doña Navia Olivia Camán Igor, también ya individualizados.

II.- Que, los demandados deben restituir a los actores el predio de 10,32 hectáreas ubicado en el sector de Huilquilco, comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de los Ríos, la que deslinda según sus títulos al NORTE: con Bernardino Camán, separado por quebrada sin nombre y cerco; ESTE: con Bernardino Camán, separado por cerco y Demetrio Cheuquián, dividido por cerco; SUR: con Demetrio Cheuquián, separado por cerco, Erasmo Camán, dividido por quebrada sin nombre; y OESTE: con Gavino Camán separado por Estero Huilquilco, inscrito a fojas 765 número 881 del registro de propiedad del año 2018 del conservador de Bienes Raíces de la Comuna de La Unión, dentro de décimo día en que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento.

III.- Que, los demandados deben restituir al actor todo fruto natural y civil de la cosa y todo lo que los suscritos habrían podido obtener con mediana inteligencia y actividad si hubiera tenido el bien raíz parte de él en su poder, desde el día en que entró en posesión de la propiedad debiendo considerarse poseedor de mala fe para todos los efectos legales.



C-243-2019

Foja: 1

IV.- Que, los demandados deben indemnizar al actor por todos los deterioros que por hecho o culpa ha sufrido la propiedad; cuya determinación se hará en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

V.- Que, se omite pronunciamiento de la acción subsidiaria de **cobro de compensación del artículo 28 D.L 2.695** por ser incompatible con lo resuelto.

VI. Que, no se condena en costas a la parte perdidosa por no haber sido vencida íntegramente.

Notifíquese, Anótese, Regístrese y Archívese en su oportunidad

Resolvió doña **LISSETTE MILADY SALAZAR SANDOVAL**, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de La Unión.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Unión, veinticuatro de Diciembre de dos mil veinte**



C-243-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>